

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**CAUSAS QUE PRODUCEN
EL ASIENTO EXTEMPORANEO DE INSCRIPCION DE
PARTIDA DE NACIMIENTO EN MALACATAN, SAN MARCOS.**

TESIS

Presentada a las autoridades de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

MACARIO CIRILO CHUN PEREZ

Al conferirsele el grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, MAYO DE 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

14
(3112)
-4

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

IANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
CAL I	Lic. Luis César López Permouth
CAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
CAL III	Lic.
CAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vasquez
CAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
RETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

IBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

IANO (en funciones)	Jorge Mario Castillo González
MINADOR	Jorge Mario Alvarez Quiros
MINADOR	Hilda Rodríguez de Villatoro
MINADOR	César Augusto Martínez Alarcón
RETARIO	Carlos Estuardo Gálvez Barrios

A:
"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y de Tesis).

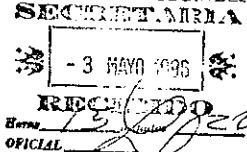
HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO
ABOGADO Y NOTARIO
Oficina: Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1
4o. Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 27-4-58
Tel. 310088



1107-96

Guatemala, 3 de Mayo de 1,996. **FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Señor Decano:

Cumpliendo con la providencia de fecha 16 de Junio de 1,992, por la que fui nombrada como Asesor de Tesis del Bachiller MACARIO CIRILO CHUN PEREZ, del trabajo intitulado "CAUSAS QUE PRODUCEN EL ASIEN TO EXTEMPORANEO DE INSCRIPCION DE PARTIDA DE NACIMIENTO EN MALACATAN, SAN MAR COS".

Al respecto puedo indicar que se adecuó el título, se modificó el trabajo para cumplir con los requisitos exigidos para ser discutido en su oportunidad en Examen Público.

Así mismo se utilizaron las técnicas de investigación más adecuadas y la bibliografía pertinente.

Por lo expuesto considero que la monografía, aunque sencilla, debe ser aprobada, por lo que mi dictamen es en sentido FAVORABLE.

Me suscribo del señor Decano, como su atenta y segura servidora

Hilda Rodríguez de Villatoro
M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

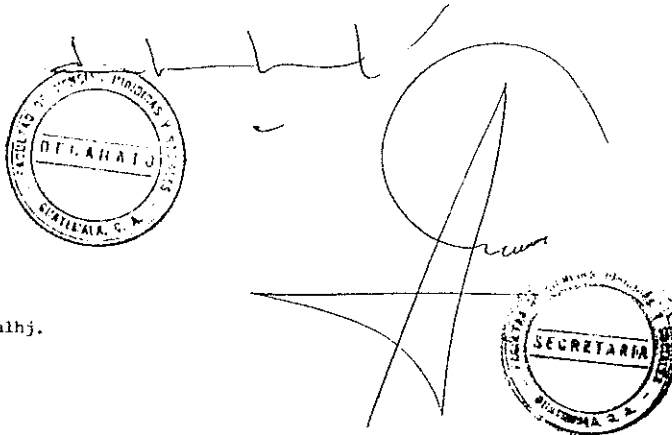


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA, C. A. - SEPTIEMBRE



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, 6 de mayo de mil novecientos noventa y seis. -

Atentamente, pase a la Licda. NAURA OFELIA PANIAGUA CORZAN
TES, para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Ba-
chiller MACARIO CIRILO CHUN PEREZ y en su oportunidad emi-
tal el dictamen correspondiente.-----



alhj.

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 - Guatemala, Guatemala, C. A.



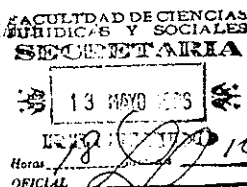
1193-96

Guatemala, 13 de mayo de 1996.

Licenciado:

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



Señor Decano:

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis "CAUSAS QUE PRODUCEN EL ASIENTO EXTEMPORANEO DE INSCRIPCION DE PARTIDA DE NACIMIENTO EN MALACATAN, SAN MARCOS", del bachiller MACARIO CIRILO CRUN PEREZ; concuerdo con la señora asesora de tesis y le doy a la misma mi aprobación previa discusión en examen público.

Atentamente,

/o.h.m.

Maura Paniagua Corzantes
Ofelia Paniagua Corzantes
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle de Universidad, s/n, 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo quince, de mil novecientos noventa y seis.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller MACARIO CIRILO
CHUN PEREZ intitulado "CAUSAS QUE PRODUCEN EL ASIEN TO
EXTEMPORANEO DE INSCRIPCION DE PARTIDA DE NACIMIENTO EN
MALACATAN, SAN MARCOS". Artículo 22 del Reglamento para
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

ahg.-



REPOSICION DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

ACTO QUE DEDICO

\ DIOS TODOPODEROSO:

Por haberme hecho a su imagen y semejanza y darme la capacidad suficiente para culminar mi carrera profesional.

\ MIS PADRES, HERMANOS Y FAMILIARES EN GENERAL:

Por su apoyo económico, moral y colaboración para lograr este triunfo.

\ MI ESPOSA:

por su comprensión, y apoyo moral en la culminación de mi carrera.

\ MI ADORADA HIJA:

Como un ejemplo de operación y desenvolvimiento en esta vida.

\ TODAS:

Aquellas personas que de una u otra forma colaboraron para cumplir mi objetivo, académicos, compañeros, y personal administrativo y especialmente a Ana Lidia, con aprecio.

ACTO QUE DEDICO

A MI PATRIA GUATEMALA:

Y especialmente a
Malacatán, San Marcos lugar donde nací.

**AL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DE LA CIUDAD DE
QUETZALTENANGO.**

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, DE LA UNI-
VERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

**A MIS AMIGOS EN GENERAL Y ESPECIALMENTE AL Lic. MANUEL
RODERICO RODAS MAZARIEGOS Y FAMILIA.**

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
A. REGISTRO CIVIL	
.. Evolución Histórica	3
1. Definición del Registro Civil	4
2. Creación del Registro Civil en Guatemala	5
3. Actos que se inscriben en el Registro Civil	6
4. Regulación Legal	7
CAPITULO SEGUNDO	
EL NACIMIENTO	
1. Antecedentes	9
2. Definición de Nacimiento	11
a. Teoría de la Concepción	12
b. Teoría del Nacimiento	12
c. Teoría de la viabilidad	12
d. Teoría Ecléctica	13
3. El Nacimiento como causa del Estado Civil	13
4. El Asiento de Acta o Partida de Nacimiento	15
a. Inscripción	15
b. Asiento.	15
c. Registro	16
a. Acta de Nacimiento	16
b. Quienes deben dar aviso	16

CAPITULO TERCERO

	Pag.
A. CAUSAS QUE OCASIONAN EL ASIENTO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTOS.	21
1. El Analfabetismo y consecuentemente la Ignorancia y Desconocimiento de la Obligación que impone la Ley con relación a la declaración del nacimiento de un niño.	21
2. Negligencia de las Madres solteras e irresponsabilidad de los padres.	24
3. La emigración de la familia al país vecino "México".	24
4. La condición del mozo colono y trabajador agrícola del padre o la madre	25

CAPITULO CUARTO

A. PROCEDIMIENTOS PARA INSCRIBIR PARTIDAS DE NACIMIENTO EN FORMA EXTEMPORANEA	
1. Procedimiento Judicial	27
a. Documental	29
b. Declaración de los Padres del Solicitante	29
c. Declaración de Testigos	29
2. Modelo de Inscripción Extemporanea de una partida de nacimiento por Resolución Judicial	30
3. Procedimiento Notarial	30
4. Modelo de Inscripción extemporanea de una partida de nacimiento por resolución notarial	33
Formulario de Asiento de Partida de Nacimiento	34
II Conclusiones	35
III Recomendaciones	37
IV Bibliografía	39

I. INTRODUCCION

para escribir la presente tesis, seleccioné el problema "El Asiento Extemporáneo de Inscripción de Partidas de Nacimiento en Malacatán, San Marcos," tomado como base la experiencia que he adquirido como encargado de una oficina jurídica administrativa, creada en el Municipio de Malacatán, San Marcos, en donde me cuenta de la situación de varias personas, en su mayoría adultas, que tramitan Diligencias voluntarias para inscribir su nacimiento en forma extemporánea.

En el presente trabajo, planteo la hipótesis, "El Analfabetismo y la ignorancia y consecuentemente el desconocimiento de la ley condujo a la condición de mozo, colono, trabajador agrícola, madre sola y de padre irresponsable, inclusive el desplazamiento de las familias campesinas a la República Mexicana, son entre otras, las causas más comunes por las que la persona no declara al Registro Civil el nacimiento de un niño, dentro del término legal (30 días)."

Los objetivos que se pretenden alcanzar son: a) Determinar las causas que impiden asentar el nacimiento de un niño dentro del término legal, b) determinar los efectos que produce el incumplimiento de tal obligación, c) Determinar la función del Registro Civil, Determinar los efectos jurídicos que conlleva el nacimiento de una persona y e) Analizar el procedimiento para asentar una partida de nacimiento que no se inscribió dentro del término legal.

El presente trabajo de Tesis consta de cuatro capítulos, divididos así: **Capítulo I.** El Registro Civil, **Capítulo II.** El Nacimiento, **Capítulo III.** Causas que ocasionan el asiento extemporáneo de inscripción de partida de nacimiento en Malacatán, San Marcos y **Capítulo IV.** Procedimiento para asentar los nacimientos en forma extemporánea.

CAPITULO PRIMERO

A. EL REGISTRO CIVIL

EVOLUCION HISTORICA:

Se señala como antecedentes históricos del Registro Civil ciertos censos y censos ordenados en la antigua Roma, haciéndose especial referencia a los de Servio Tulio, pero el objeto a que respondían esas organizaciones romanas, no guardan relación con el objeto de los actuales registros.

El verdadero origen del Registro Civil, se debe a la Iglesia Católica. Curas para recibir ingresos económicos, llevaban registros de nacimientos, matrimonios y defunciones entre los fieles. Estos registros eclesiásticos contemplaban registros de otros datos, como en la actualidad, como por ejemplo, cambio de nombre, estado civil, tampoco constituían prueba del estado civil. Conforme el tiempo esta costumbre se convirtió en una obligación, por lo que fue reglamentado por la Iglesia Católica en casi toda Europa donde pasó a América, con la dominación Española.

Fue hasta el concilio Ecuménico de Trenton constituido en diciembre de 1545 que se dispuso que los asientos que llevaba la iglesia se hicieran en libros especiales llamados Libros Parroquiales, estableciéndose las normas y requisitos que debían observarse en las partidas, esto fue producto de la misma sociedad. Estos libros eran tres, el de bautismo, el de matrimonio y el de defunciones.

Los libros y sus registros quedaban en manos de la Iglesia Católica, lo que en aquella época los curas eran los únicos que estaban en condiciones de llevarlos.

Los registros en manos de la Iglesia Católica ocasionó problemas a

las personas que no eran católicas, los que por lógica quedaban al margen de toda posibilidad de que los más importantes actos de su vida civil fuesen debidamente inscritos, siendo éste uno de los factores decisivos de la secularización del Registro Civil.

Tal situación exigía un cambio radical, el cual tuvo su origen en Francia, en donde se crearon registros especiales, a cargo del Estado, para la inscripción del nacimiento, matrimonio y muerte de toda persona, sin distinción de creencia religiosa.

La promulgación de varias leyes confirieron a los no católicos el derecho de denunciar los nacimientos, muertes o celebración de matrimonios, ya fuere ante los curas de las Iglesias Católicas o ante funcionarios del Estado, quedando a elección de ellos. Esta organización se aseguró con el triunfo de la Revolución Francesa y más tarde se legisló en el Código Civil Napoleónico. Y poco a poco se fue extendiendo a toda Europa y América.

2. DEFINICION DEL REGISTRO CIVIL:

Según el tratadista Español Puig Peña, Federico (1979: p498) citando a Sánchez Román, se puede definir el Registro Civil como:

"Un Centro y Oficina Pública que existe en cada término municipal, y donde se hace constar hechos que se refieren al estado civil de las personas que en él residen".

Gonzáles, Juan Antonio (1975: p-69) en su obra "Elementos del Derecho Civil", indica que:

"Registro Civil es una institución oficial cuyo objeto es la comprobación del estado civil y capacidad de las personas físicas, y conservar todos aquellos datos que refieren a dicho estado y capacidad".

De acuerdo a García Benito, Juan Alfonso (1988: p.14), el Registro Civil es:

" Una oficina pública confiada a las municipalidades, encargada de hacer constar todos los hechos y actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas físicas y jurídicas y conservar los datos referentes a dicho estado".

El Artículo 369 del Código Civil (Dto-ley 106) regula: "Registro civil, es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

CREACION DEL REGISTRO CIVIL EN GUATEMALA:

A la llegada de los españoles a Guatemala, impusieron el evangelio los curas para recibir ingresos económicos y controlar a sus fieles, implantaron el mismo sistema que se utilizaba en Europa, el registro de nacimiento, patrimonio y defunciones.

Durante la época colonial y aún después de la independencia, no existió el Registro Civil, el cual fue creado hasta después de la Revolución de 1,871.

El General Justo Rufino Barrios, Presidente de la República en ese entonces, emitió un decreto gubernativo número 175, de fecha 8 de septiembre de 1,877 que contenía el Código Civil, el cual entro en vigor el 15 de septiembre de ese mismo año; en dicho código fue legislado lo relativo al Registro Civil en Guatemala, siendo una dependencia mixta, es decir gubernamental en la ciudad capital de la república y municipal en el resto de las poblaciones del país (artículos 432 y 436 del Código Civil derogado, Dto. 175).

De conformidad con el citado decreto en su artículo 439, era obligatorio asentar los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros; los patrimonios, el reconocimiento de sus hijos, las adopciones y las defunciones.

El Código Civil vigente (Dto-ley 106), regula que actos deben inscribirse y como deben llevarse los libros en el Registro Civil.

4. ACTOS QUE SE INSCRIBEN EN EL REGISTRO CIVIL:

El Registro Civil, es el sistema que logró dar seguridad jurídica a numerosos e importantes actos y hechos de la vida privada de las personas a la colectividad en general y al Estado en forma especial.

El artículo 371 del Código Civil establece que las Certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas; por lo que es de importancia declarar a la institución del Registro Civil, todos aquellos actos o hechos concernientes al estado civil de las personas.

El artículo 370 del Código Civil (Dto.-Ley 106), enumera las inscripciones que deben efectuarse en el Registro Civil y son:

- a) Nacimientos,
- b) Adopciones,
- c) Reconocimientos de Hijos,
- d) Matrimonios,
- e) Capitulaciones Matrimoniales,
- f) Insubsistencia y Nulidad del Matrimonio,
- g) Uniones de Hecho,
- h) Divorcios,
- i) Separación y reconciliación posterior,
- j) Tutelas,
- k) Protutelas y Guardas,
- l) Defunciones,
- m) Inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados, y,
- n) Personas Jurídicas.

REGULACION LEGAL:

El Registro Civil en Guatemala, es una institución que depende de la respectiva Municipal, debido a la descentralización administrativa y por lo tanto no está sujeto a otras autoridades administrativas.

La administración está a cargo de la Corporación Municipal, de conformidad con el artículo 40 inciso n. del Código Municipal (Dto-Leg. 58-).

El Registro civil está a cargo de un Registrador Civil nombrado por la Corporación respectiva. En los lugares donde no sea necesario un nombramiento especial, ejercerá el cargo el Secretario de la Municipalidad, siempre que reúna los requisitos legales de ser: Guatemalteco de origen, persona soltera y de reconocida honorabilidad.

En la Capital y cuando fuere necesario en las Cabeceras Departamentales, el Registrador Civil, deberá ser Abogado y Notario, colegiado activo y hábil para el ejercicio de su cargo. Está obligado a practicar la inspección y vigilancia en los registros civiles de los Municipios del Departamento, debiendo visitarlos e instruir respecto a los requisitos y formalidades necesarias para los efectos de inscripción.

El registrador posee fe pública registral para los efectos de la declaración de los actos del Estado Civil, siendo responsable de las omisiones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas de registro, mientras no se pruebe que el hecho es imputable a otra persona.

Derivada de la fe pública otorgada al Registrador Civil, las certificaciones de las actas del Registro Civil, prueban el Estado Civil de las personas. (Artículo 371 del Código Civil).

La inscripción se hará en formularios impresos conforme modelo oficial, debiéndose llenar con los datos que suministren los interesados. Cada hoja del formulario constara de tres partes, dos de ellas separables, una para ser enviada a la Dirección de Estadística y otra que se entregará al interesado, pero cuando la inscripción no se llevase a cabo en formularios, se hará en libros debidamente foliados y sellados por la Municipalidad que corresponde.

Los formularios en los que conste las inscripciones, o los libros en su caso, se foliarán, empastarán y encuadernarán formando tomos que estarán bajo la custodia del Registrador Civil.

El Registro del estado civil, es público (sistema de la publicidad) y las inscripciones gratuitas, pudiendo cualquier persona obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan, pagando los honorarios correspondientes.

El artículo 390 del Código Civil (Dto-Ley 106), deja prevista la emisión del Reglamento del registro Civil, el cual debe contener las disposiciones que deben normar su funcionamiento y regular su perfecta organización en todos los municipios de la República. Sin embargo, dicho reglamento sigue sin existir, según pude investigar, en el registro Civil del Municipio de Malacatán, San Marcos, Cabecera Departamental y otros departamentos, siendo urgente su creación para lograr la uniformidad en las actividades registrales en toda la República.

CAPITULO SEGUNDO

EL NACIMIENTO:

ANTECEDENTES:

Antes de iniciar el estudio sobre el nacimiento, haré un breve análisis del término Persona Individual, que es lo que nos ocupa en el presente bajo de tesis.

La generalidad de los autores que se refieren a la etimología de la palabra persona, coincide en afirmar que persona es un sustantivo derivado del verbo Persono (de per y sono, as, are,) o sono as are (sonar) y el prefijo p (reforzando el significado, sonar mucho, resonar).

La palabra persona, según este origen etimológico, designaba la máscara que los autores utilizaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que se representaban. Más tarde, personas se transformó en sinónimo de actor (personajes, se dice aún en las obras teatrales más recientes), y su uso se generalizó para designar al ser humano en general, al sujeto de derecho.

Existen dos conceptos de persona: el corriente y el jurídico. De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano el hombre o mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas, sin embargo el concepto que interesa aquí es el jurídico.

Según el Licenciado Alfonso Brañas Castellanos, en su obra Manual de Derecho Civil I. (1973:p 39): "en sentido jurídico, persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, o sea como escribe Castan, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas". "Según Espín Cánovas, las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, son sinóni-

mos de persona". Citado por el Licenciado Brañas Castellanos Alfonso.

La generalidad de civilistas, aceptan esa sinonimia a condición de referir la aptitud de derechos y obligaciones, (como esencia de la persona o su concepto jurídico) a la posibilidad de adquirirlos no a la titularidad en de, determinados derechos o determinadas obligaciones.

Se es persona, no porque se es capaz, sino porque el derecho concede o reconoce, la calidad de persona al ser, humano y a ciertos entes que ésta forma, para fijar el polo de las relaciones jurídicas denominado sujeto de derecho.

Continúa afirmando el Licenciado Brañas Alfonso en su obra manual de Derecho Civil (1973. P 40) Consecuentemente, la noción jurídica persona ha de referirse con exclusividad a la fijación del elemento más importante en las relaciones jurídicas: el sujeto de derecho o sea la persona. Resulta, entonces, innecesario y confuso decir, como antes quedó expuesto que persona es sinónimo de las expresiones sujeto de derecho o sujeto de relación jurídica, más aún el aclarar, como lo hace Espín Cánovas, que tales expresiones "se refieren a posibilidades abstractas, no a la titularidad de derecho supone necesariamente aptitud para tenerlo, pero en cambio, la merecida susceptibilidad jurídica no implica la tenencia efectiva de derechos, porque mientras todo titular de un derecho es una persona, no toda persona es titular de derecho. No obstante y sin negar razón al tratadista, conviene señalar que su último razonamiento descansa en base falsa, porque no es cierto que una persona pueda no ser titular de derechos. Considérese, al efecto, que un niño, por el sólo hecho de su nacimiento y desde que el mismo ocurre, es persona, lo cual resulta indiscutible a los sistemas jurídicos modernos, aunque bien, por ser persona ya es titular de derechos subjetivos, no es un ser con simple aptitud para tenerlos, es real y efectivamente sujeto de derechos, como por ejemplo, el derecho a su nombre, a una nacionalidad, hacer provistos alimentos, a que su vida sea respetada y su filiación sea establecida. Y lo mismo puede decirse con respecto a los otros sujetos de derecho, las per

as jurídicas, pues desde el momento que adquieren personalidad, son titulares de una serie de derechos, entre ellos, también, del derecho al nombre, a la nacionalidad, a un patrimonio, etc."

DEFINICION DE NACIMIENTO:

Según Coviello, citado por el tratadista Alfonso Brañas, el nacimiento tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno, pero se requiere la vida para que tenga personalidad, pues el nacimiento no acompañado de la vida carece de importancia jurídica.

Se dice que se ha producido el nacimiento cuando tiene lugar la separación del claustro materno sin que deban ser tenidas en cuentas los medios empleados para tal separación, que pueda ocurrir bien por causa natural o a través de medios artificiales, esto es lo que se puede llamar nacimiento fisiológico.

Según Osorio Manuel (1981: P 476), en el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, expresa:

"Nacimiento: acción o efecto de nacer, de salir el ser del claustro materno. El nacimiento de una persona da origen a múltiples consecuencias jurídicas. En doctrina se viene discutiendo si la existencia de las personas se inicia en el momento del parto o en el de la concepción. Más, cualquiera que sea la solución, las legislaciones atribuyen ciertos derechos a los seres concebidos, teniéndolos por nacidos para todos los efectos que puedan serles favorables. Así, por ejemplo reconociéndoles derechos sucesorios, y la condición que les corresponda como hijos de acuerdo a la situación matrimonial o extramatrimonial de los padres en el momento que va desde la fecundación al alumbramiento. En el orden penal se protege la vida del no nacido declarando delito al aborto. La circunstancia de que al hijo se le tenga por nacido para el reconocimiento de algunos derechos de índole civil no se consolidan sino con la efectividad del nacimiento y a condición de que

nazca con vida o de que el nuevo ser resulte viable. Sin ficciones que aquí sería remontarse al momento tan incierto de la concepción, el nacimiento determina el comienzo del cómputo de la vida humana, de nuestra edad".

El hecho físico del nacimiento, y aún antes de la gestación entonces y de todas maneras, tienen relevancia en el derecho, y la tienen porque precisamente constituyen la base sobre la cual se levanta el ordenamiento jurídico, y son determinantes para fijar el surgimiento de la personalidad; de aquí la importancia que reviste el hecho físico del nacimiento, en sí, de la persona humana.

Determinar cuando comienza la personalidad, ha motivado diversas teorías:

A) Teoría de la Concepción: Esta teoría afirma que la personalidad se inicia desde el momento de la concepción, tomando en cuenta que es algo inherente al ser humano, máxime que la ley protege la existencia humana aún antes del nacimiento. Esta teoría no ha tenido ni en la antigüedad ni en los tiempos modernos, una aceptación más o menos general. Se le a criticado, porque científicamente resulta muy difícil y quizás imposible hasta ahora, comprobar el día en que una mujer ha concebido.

B) Teoría del Nacimiento: Tiene ancestro romano. El momento en que la criatura nace, es el momento en que principia la personalidad. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia independiente de la vida de la madre y es un hecho que puede ser objeto de prueba razonablemente fehaciente. Esta teoría, aceptada por el código civil alemán y otros códigos europeos, tienden en la actualidad a imponerse como criterio rector para determinar cuándo comienza la personalidad.

C. Teoría de la Viabilidad: Dice esta teoría que además del nacimiento, es requisito que el nacido tenga condiciones de viabilidad que sea viable, es decir, que halla nacido con aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno, por sí solo. Esta teoría es objeto de críticas, por-

e científicamente no se puede determinar que debe entenderse por viabilidad y que condiciones serían requeridas para que la misma existiera.

Teoría Ecléctica: Trata de conjugar las teorías anteriores. Fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo, es decir en condiciones de viabilidad, que el ser sea viable, apto para seguir viviendo.

La legislación guatemalteca, aceptó la teoría ecléctica, tanto es así, que la comisión revisadora del Código Civil, (Dto.-ley 106), modificó el artículo 1o. del proyecto en el sentido de conservar el requisito de la viabilidad. El artículo del proyecto decía textualmente: "La personalidad Civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que aún por nacer se le considera para todo lo que le favorece, a condición de que nazca vivo".

La comisión cambió la última frase así: "a condición de que nazca en condiciones de viabilidad". Precepto que conserva la doctrina del Código anterior, de tal manera que el artículo 1o. del Código Civil (Dto.-Ley 106), quedó de la siguiente manera: "Artículo 1o. (personalidad) La personalidad Civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que aún está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad".

EL NACIMIENTO COMO CAUSA DEL ESTADO CIVIL:

El tratadista Mexicano, de Pina, Rafael (1987: P 209), considera: "El estado civil es la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la capacidad de padre, hijo, de casado, soltero".

Por su parte, Rojina Villegas, Rafael, (1987: P 169) "Estado civil es una situación jurídica concreta que con relación con la familia, El Estado o La

Nación guarda una persona".

Según el diccionario de Osorio, Manuel, (1981: P294). "Estado Civil, condición del individuo, dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones.

Así son factores del Estado Civil: la calidad de nacional, o extranjero, la edad, la condición de casado, soltero, viudo o divorciado la de hijo padre, el sexo, etc. Comúnmente en el lenguaje diario la expresión estado civil hace referencia exclusivamente a la calidad frente al matrimonio, casado o no, viudo o separado.

Son características del Estado Civil: su intransmisibilidad, su irrenunciabilidad, su insusceptibilidad de ejercicios por acción subrogatoria u oblicua".

Para el autor González, Juan Antonio (1975: P 69)

"Estado Civil, son las diversas circunstancias en que la persona encuentra colocada en relación con Estado, con la Familia y consigo misma".

Tomando en cuenta lo anterior, el sujeto será nacional o extranjero según pertenezca o no a determinada nación, con relación al segundo, lugar que ocupa en la familia, esto es casado, soltero, padre, hijo, etc. finalmente desde el punto de vista individual el sujeto será capaz o incapaz, es decir podrá o no respectivamente, ejercer por si mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones.

El licenciado Laparra Angel, Mario Efren, (1985: P14), en su estudio sobre las personas y la familia, escribe:

"Que por el simple hecho del nacimiento, la persona tiene un Estado Civil, que se reconoce al estar inscrito en el Registro Civil correspondiente

Entonces, al no haberse declarado el nacimiento de una persona ésta tendrá que ejercer su estado civil, toda vez que el Registro Civil es la Institución, cuya función fundamental es asentar y hacer constar todos los actos concernientes al Estado Civil del individuo, es decir, cumple una función de legitimación, así entonces, las actas, certificaciones asentadas y extendidas por el Registro Civil, prueben el Estado Civil de las personas, disposición que admite prueba en contrario. De hecho, si una persona no tiene inscrito su nacimiento en el Registro Civil, no podrá ejercer las acciones que del Estado Civil se derivan, mucho menos contraer obligaciones o ejercer sus derechos, porque al no estar asentado su nacimiento, jurídicamente hablando no existe, consecuentemente carece de personalidad y capacidad para ejercer derechos y obligaciones, negándosele su derecho humano que como persona tiene.

I. EL ASIENTO DE ACTA O PARTIDA DE NACIMIENTO:

El Código Civil (Dto.-ley 106), en la parte referente al registro o inscripción de nacimientos, aplica indistintamente los términos inscripción, registro, y asiento. Usa también el termino de actas de nacimiento, así mismo la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, decreto legislativo 54-77 del Congreso de la República, emplea indistintamente los términos actas y partidas y el Código Procesal Civil y Mercantil (Dto.-ley 107), regula únicamente el término de partidas.

Por lo que antes de dar una definición es preciso comprender el significado de cada uno de estos términos.

- a) **Inscripción:** Anotación, toma de razón. Constancia escrita en una oficina pública. Asiento en el libro. En el derecho Registral acción de inscribir en el Registro Civil.
- b) **Asiento:** Anotación, inscripción, toma de razón en un registro.

c) **Registro:** Según Cabanellas, Guillermo (Diccionario de Derecho Usual, 1981: P 234):

Oficina donde se toma nota fidedigna de ciertas actividades, cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones del mismo".

Consecuentemente, los términos inscripción, asiento y registro, son sinónimos, por lo que se procederá a dar la definición de acta de nacimiento.

a. **ACTA DE NACIMIENTO:** Toma la denominación de actas de nacimiento, los asientos que se corren o toman para cada persona en los libros del Registro Civil, mismas que contienen los requisitos que establece la ley. Se les denomina también partida de nacimiento.

b. **QUIENES DEBEN DAR EL AVISO:** El artículo 392 del Código Civil (Dto.-ley 106), establece que la declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre, o en defecto de uno u otro por las personas que hayan asistido el parto.

Los padres podrán cumplir ésta obligación por medio de encargado especial; pero el Registrador Civil, deberá citarlo para que dentro de un término que no pase de sesenta días ratifiquen la declaratoria.

El artículo 393 del citado código, señala que los dueños o administradores de fincas rústicas y los alcaldes auxiliares de los caseríos, aldeas y otros lugares tienen también la obligación de dar parte de los nacimientos que ocurran en su localidad.

El artículo 394 del mismo Código regula que, los nacimientos que ocurran en los hospitales, casas de maternidad, cárceles y otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.

Y por último, el artículo 397 del Código Civil, norma: "Los administradores de los asilos de huérfanos, y, en general toda persona que hallare abandonado a un recién nacido, o en cuya casa hubiere sido expuesto, están

obligados a declarar el hecho y a exhibir en la Oficina del registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontró, todo lo cual se describirá en el acta respectiva".

Yo, considero, que respecto al artículo 392, cuando es hijo de matrimonio es correcto que pueda comparecer el padre o la madre, siendo su fundamento legal el artículo 199 del código Civil (Dto.-Ley 106) que regula; "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque sea declarado insubsistente, nulo o anulable..." Contra esta presunción, la misma ley admite prueba en contrario o impugnación de la paternidad por el marido, según los artículos 200 y 201 del citado código.

Al respecto, el Registrador Civil, del Municipio de Malacatán, San Marcos, acepta esta forma de inscripción.

Cuando es hijo extramatrimonial o fuera del matrimonio, en éste caso sí es necesario la comparecencia del padre para que se reconozca Voluntariamente al hijo y establecer la paternidad, para que pueda el niño llevar el apellido del padre, así lo establece el artículo 210 del Código Civil (Dto.-Ley 106), al normar, "Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y, con respecto del padre por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial, que declare la paternidad. Cuando el padre no comparece en el acto, el hijo se inscribirá con sólo el apellido de la madre".

La disposición de que: "En defecto de ambos padres, por las personas que hayan asistido el parto", es ambigua porque de conformidad con la ley, los padres gozan de un plazo de treinta días para que puedan declarar el nacimiento de un niño, y no podrán hacerlo terceras personas, que hayan asistido el parto, antes de los treinta días, sin autorización escrita de los padres, salvo si la ley quiso decir, por falta o fallecimiento de los padres, y, en especial de la madre, si es hijo nacido de matrimonio.

Pasado dicho plazo, sí podrán dar parte dichas personas, pero se debe tener presente que es parte y no inscripción.

En cuanto a "Los padres podrán cumplir ésta obligación, por medio de encargado especial", El Registro Civil deberá citarlos para que dentro de un termino que no pase los sesenta días, ratifiquen la declaración; pero qué sucede si no comparecen los padres dentro de ése término o que el Registrador Civil no cite a los mismos.

En la práctica es frecuente la omisión de ésta obligación, por ambas partes, creo yo, que esto se debe por la negligencia de los Registradores Civiles, y por ignorancia de la ley por parte de los padres. En mi opinión es urgente la creación del Reglamento del cual habla el artículo 390 del Código Civil (Dto.-Ley 106), a efecto de reglamentar la forma de sancionar la omisión en referencia y obligar de alguna manera a ambas partes.

El artículo 393 del Código Civil (Dto.-Ley 106), se le puede criticar de que la obligación de los administradores y alcaldes auxiliares, no se cumple por las razones siguientes:

- 1) Porque desconocen la existencia de ésta obligación.
- 2) Porque es difícil que se enteren del nacimiento de un niño en su comunidad, y.
- 3) Porque los padres de familia gozan de treinta días de plazo para que puedan declarar el nacimiento del niño.

Por lo que dichas personas no pueden declarar el nacimiento antes de ese plazo, lo que implica que esta forma de inscripción es muy ocasional.

Ahora bien, en la realidad en las comunidades rurales algunos padres de familia, se limitan a dar parte de un nacimiento de un niño al alcalde auxiliar, sin mayores formalidades, creyendo que con éste aviso han cumplido con la inscripción, pero éste cargo es desempeñado por personas sin o con muy pocas instrucciones, por lo que no toman los datos necesarios y al comparecer a dar parte del nacimiento el Registrador Civil, aporta datos parciales o totalmente distintos a los verdaderos, lo que lógicamente afecta

fondo del acto inscrito, a lo anterior se suma que los registradores no cumplen con la obligación de citar a los padres de familia a ratificar la declaración o que los padres de familia no cumplen con la obligación de comparecer a ratificar el acta.

Para superar ese problema se aconseja, la siguiente solución: El alcalde auxiliar debe dar parte o aviso únicamente, sin que se inscriba el nacimiento y el Registrador Civil debe tener presente este aviso, pasado el plazo de treinta días que determina la ley, sin que los padres de familia hayan hecho la inscripción debe citar a éstos, bajo apercibimiento de imponerles una multa considerable, para que comparezcan personalmente a inscribir el nacimiento y no a ratificar el acta, como sucede actualmente en algunos casos.

El artículo 391 del Código Civil (Dto.-Ley 106), establece:

"Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registrador Civil respectivo para su inscripción dentro del plazo de treinta días del alumbramiento". No obstante que la ley señala esta obligación es decir, el requisito de declarar el nacimiento de un niño, la misma es omitida, por lo que dicho artículo es vigente pero inoperante, no positivo.

CAPITULO TERCERO

A. CAUSAS QUE OCASIONAN EL ASIEN TO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTOS.

Uno de los objetivos del presente trabajo, es determinar cuáles son las causas por las que un padre no cumple su obligación de declarar el nacimiento de su hijo dentro del término de ley. Tal inquietud surgió también, debido a que pude observar que al Registro Civil del municipio de Malacatán, Departamento de San Marcos, acuden casi diariamente personas, solicitando la inscripción extemporánea de su partida de nacimiento. Estas personas, en su mayoría procedentes del área rural y mayores de edad, de allí, que algunas de las causas que ocasionan el problema son:

I. EL ANALFABETISMO Y CONSECUENTEMENTE LA IGNORANCIA Y DESCONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION QUE IMPONE LA LEY CON RELACION A LA DECLARACION DEL NACIMIENTO DE UN NIÑO.

Hay que partir, de que se debe entender por analfabeto: para Osorio Manuel (1981: P 54), en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales es:

"El que no sabe leer y escribir, cuando tiene ya edad para aprender. También el que sabe leer y no escribir. Ignorante".

Asimismo el artículo 74 de la Constitución Política de la República de Guatemala dice "Los habitantes tienen el derecho de recibir la educación inicial pre-primaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fija la ley. La educación impartida por el Estado es gratuita".

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Centro

Es pues una obligación constitucional de todo guatemalteco, aprender a leer y escribir, y una obligación del Estado de Guatemala, proporcionar gratuitamente dicha educación no obstante Guatemala es uno de los países con alto índice de analfabetismo. Por lo que el artículo 75 de la Constitución Política, reconoce: "La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir con ella. El Estado debe organizar y promoverla con todos los recursos necesarios.

En 1983 participé en el programa de alfabetización que en ese entonces impulsada el Estado, ocasión en la que pude constatar, cuán difícil es luchar en contra el analfabetismo, debido a que la mayoría de personas, no atendían al llamado del alfabetizador por diversos factores, tales como el tiempo necesario para asistir a clases, la distancia, el trabajo, inclusive el desplazamiento de muchas familias a las fincas cafetaleras de la república Mexicana, con el fin de procurarse el sustento diario.

Como consecuencia del analfabetismo se da la ignorancia, la cual significa:

"IGNORANCIA: falta de ciencia, de letras y noticias. En relación al Derecho, desconocimiento de la ley. Como señalan a veces algunos tratadistas, la ignorancia es frecuentemente confundida con el error, cuando en realidad son cosas muy distintas, pues mientras aquella significa la ausencia completa de nociones sobre un punto cualquiera, el error supone una noción falsa acerca del mismo. Referidas esas expresiones al Derecho, la primera afectará un desconocimiento de la ley y el segundo una idea equivocada sobre el significado de aquella. Lo que sucede, y de allí la posible confusión, es que una y otra pueden producir iguales consecuencias.

Durante varios siglos el tema de la ignorancia ha sido objeto de dudas y discusiones en lo que a su alcance se refiere: porque, partiendo del supuesto de que todo el mundo debe conocer la ley, premisa considerada como acciomática, se llegaba a la conclusión de que su desconocimiento, es decir su ignorancia no excusaba de su cumplimiento: "Ignorantia legis

inim excusat". No cabe desconocer que los argumentos que sirven de base a tal principio en realidad de mucho peso; porque de otro modo, si se usase la alegación y aún la prueba de la ignorancia de la ley para justificar el incumplimiento, el orden y seguridad jurídicos quedarían gravemente afectados. Más en cuanto se sale del terreno especulativo para entrar en el examen práctico, se advertirá lo inadecuado del axioma, porque la creciente complejidad de la vida moderna y de las leyes que la reflejan hace imposible que la gente iletrada, a veces analfabeta, tenga conocimiento de la legislación difícil, incluso en las personas letradas. En estas últimas puede resultar a cierto punto inexcusable su ignorancia de la ley: pero en aquellas otras puede ser, también hasta cierto punto admisible a efecto de que sus actos jurídicos sean interpretados sobre la base de tal realidad. Es esta una corriente doctrinal ecléctica que se ha abierto camino y que ha sido impuesta en varias legislaciones, como el Código Civil de México, cuando establece, aunque la ignorancia no excuse el cumplimiento de la ley, los jueces tendrán en cuenta el atraso intelectual de algunos individuos su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, para eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la ley que ignoraban o en ciertos casos, para concederles un plazo a efecto de su cumplimiento. Es de advertir que, aún dentro de la tesis ecléctica, la usa de la ignorancia de la ley no puede aplicarse a las de orden público (Manuel Osorio (1981: P 361)).

El Decreto Legislativo 2-89, declara: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario", sin embargo en la realidad las personas que no cumplen el artículo 391 del Código Civil (Dto.-Ley 106), que dice: "Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción, dentro del plazo de treinta días de alumbramiento", son personas analfabetas, ignorantes, es decir que desconocen la obligación que le impone el artículo ya citado tal como lo pude detectar en las entrevistas realizadas a las personas que acudían ante Notario, promoviendo diligencias voluntarias extrajudiciales de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, adu-

ciendo los interesados que su nacimiento no fue declarado en tiempo al Registro Civil correspondiente, debido a que sus padres desconocían tal obligación, porque no sabían leer y escribir es decir eran analfabetas y por tanto ignorantes, debido al atraso en que nuestro país ha estado sumergido

2. NEGLIGENCIA DE LAS MADRES SOLTERAS E IRRESPONSABILIDAD DE LOS PADRES.

Para esto hay que partir que se entiende por negligencia. Oso Manuel (1981: P 482) expresa:

"Negligencia: la omisión más o menos voluntaria pero consciente de la diligencia que corresponde los actos Jurídicos en los nexos personales en la guarda o gestión de los bienes".

Retomando los términos del tratadista ya citados, las madres solteras omiten declarar el nacimiento de su hijo dentro del término legal al Registro Civil correspondiente, no obstante estar conscientes de su obligación, debida a factores de índole psicológico, económico y quizá en muchas ocasiones por enfermedad ocasionada por el parto, lo cual influye su ánimo no permitirle cumplir con tal requisito.

Sumado a lo anterior se da la despreocupación por parte del padre en el cumplimiento de esta obligación, confiando que la madre del niño acudiría al Registro Civil en su oportunidad. Siendo estas las respuestas de las madres solteras entrevistadas dichas personas, posteriormente se ven en la necesidad de tramitar diligencias voluntarias extrajudiciales de asientos extemporáneos de partida de nacimiento, para subsanar la omisión.

3. LA EMIGRACION DE LA FAMILIA AL PAIS VECINO "MEXICO"

Malacatán, es un Municipio fronterizo que está a pocos kilómetros de las fincas cafetaleras del Estado de Chiapas, República de los Estados Unidos Mexicanos.

Unidos Mexicanos, situación que aprovechan muchas familias para emigrar hacia dicho país en busca de trabajo, y mejores condiciones del salario, debido a la miserable situación económica por la que atraviesa Guatemala, ya que un jornalero devenga un salario de diez quetzales al día, sin embargo, en México, estarían devengando un salario de \$ 12,000 pesos al día equivalentes a veinte quetzales aproximadamente. Esta situación, obliga al campesino a salir de su país, juntamente con su familia. Dadas las circunstancias antes referidas, le es difícil a estas personas cumplir con la obligación que les demanda la ley, en cuanto a declarar dentro del termino de treinta días, el nacimiento de un niño que nazca en su seno familiar, al Registro Civil correspondiente, y porque además desconocen las leyes internacionales es referente al estado civil de las personas, pues carecen de toda información al respecto toda vez que el Estado de Guatemala, no le pone atención a estos asuntos, menos cuando se trata de personas marginadas.

La situación de los niños desconocidos, para la ley, seguirá así, hasta que aquellos lleguen a su mayoría de edad (18 años) y ven por si solos la urgente necesidad de inscribir su nacimiento en el Registro Civil de su Localidad, pero para entonces, tendrán que promover diligencias voluntarias extrajudiciales de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, tal como lo constató a través del método de la observación y entrevistas a este tipo de personas.

I. LA CONDICION DEL MOZO COLONO Y TRABAJADOR AGRICOLA DEL PADRE O LA MADRE.

El artículo 392 del Código Civil (Dto.-Ley 106), establece que. "La declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre, o en defecto de uno u otro por las personas que hayan asistido al parto. Los padres podrán cumplir esta obligación por medio del encargado especial, pero el Registrador Civil, deberá citarlos para que dentro de un término que no pase de setenta días ratifiquen la declaración, la declaración puede darla entonces, indistintamente el padre o a la madre o la persona que asistió al

parto y por encargado especial otra persona. Sin embargo en los casos de los mozos colonos, quienes son personas que viven permanentemente en fincas agrícolas, dependiendo de ellas económicamente, ya que trabajan toda su vida en dichas fincas. Aquí nacen, crecen y muchas veces mueren habiendo dejado toda su vida al servicio de su patrono. El trabajador agrícola, no vive permanentemente en la finca, pero si esta de la misma manera supeditado al patrono como el mozo colono. Tanto el mozo colono como el trabajador agrícola, tienen que trabajar todos los días, inclusive, los días festivos, de asueto y de descanso, en el entendido de que si solicitan un día permiso tienen que trabajar por lo menos cuatro horas en el día, por lo que estas personas van llegando al registro Civil por la tarde.

Para llegar a la conclusión anterior, tuve que entrevistar a personas que acudían al Registro Civil del Municipio de Malacatán, San Marcos, a asentar la partida de nacimiento de su hijo, en su mayoría procedentes del área rural y trabajadores de las fincas de la región.

Las personas no cuentan con el permiso necesario del patrono para comparecer al registro civil en su oportunidad y la poca atención de los Registradores Civiles, es por eso que dejan que transcurra el término de treinta días y muchas veces ya nunca cumplen con esa obligación, hasta que los afectados cuando cumplen con su mayoría de edad (18 años), acuden ante notario o juez competente promoviendo diligencias voluntarias extrajudiciales de asiento extemporáneo de partida de nacimiento.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS PARA INSCRIBIR PARTIDAS DE NACIMIENTO EN FORMA EXTEMPORANEA.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL:

El artículo 391 del Código Civil (Dto-Ley 106), establece: "Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo, para su inscripción, dentro del plazo de treinta días del alumbramiento", sin embargo el artículo 371 del Código Civil (Dto-Ley 106), establece: "Que si la inscripción no se hubiere hecho... podrá establecerse el Estado Civil ante el Juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, como uso las certificaciones de las partidas eclesiásticas."

El artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil (Dto-Ley 107), establece el procedimiento específico: "En caso de haberse omitido alguna partida... el Juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presente, podrá imponer las sanciones que de oficio recabe la omisión... mandado a aplicar las sanciones que establece el Código Procesal Civil".

Con relación a la sanción de que se habla en este caso, el artículo 386 del Código Civil (Dto-Ley 106), determina: "Toda persona obligada a dar fe para que se haga una inscripción que no la hiciera dentro de los plazos señalados en este Código (30 días), incurrirá en multa que no baje de doscientos pesos, ni exceda de diez, la cual graduada por el propio Registrador Civil la hará efectiva el interesado al hacerse la inscripción que solicite".

En cuanto al tribunal son competentes para la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria, en que se pide por los interesados la inscripción de actas y partidas en los libros del Registro Civil, queda claro que son los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, ya que estos asun-

tos, se refieren a cuestiones del Estado Civil, relativos al derecho de personas, de conformidad con los artículos 24, 401, 443 del Código Proc Civil y Mercantil (Dto-Ley 107), que dicen: "Para el conocimiento de asuntos de jurisdicción voluntaria son competentes los Jueces de Prin Instancia, de acuerdo con las disposiciones de este código". "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". "En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esen en los Registros Civiles, el Juez de Primera Instancia, en vista de las prue que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia al Mi terio Público, Resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificac correspondiente mandado a aplicar las sanciones que establece el Cód Civil". "Las certificaciones de las actas del registro Civil prueban el Est Civil de las personas".

Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciera en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible o faltaren las hojas en que pueda suponer que se encontraba el acto, podrá establecerse el Estado C ante Juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso certificaciones de la partidas eclesiásticas".

El trámite para la inscripción extemporánea del asiento de partida nacimiento, da inicio mediante solicitud escrita formulada por el interesado ante el Juez de Primera Instancia Civil correspondiente.

Dicha solicitud deberá llenar las formalidades legales de todo prin escrito, de conformidad con el artículo 61 del Código Procesal Civil y M cantil (Dto-Ley 107).

En el memorial inicial deberán fijarse con claridad y precisión los hechos en que se funde las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición de conformidad con el artículo 106 del Código Proc

al Civil y Mercantil (Dto-Ley 107).

El artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil (Dto-Ley 107), determina: "Se deben acompañar a la solicitud los documentos en que funde su derecho el interesado". En la práctica, las pruebas que generalmente se ofrecen son:

1) **Documental:** Consisten en la certificación en sentido negativo extendida por el Registrador Civil del Municipio donde se supone que nació el interesado y a la luz del artículo 371 del Código Civil (Dto-Ley 106), párrafo último, también pueden presentarse como prueba documental las certificaciones de las partidas eclesiásticas, en virtud de que cuando un niño nace y es bautizado por la Iglesia Católica, dichos nacimientos quedan registrados en los libros llamados Parroquiales.

2) **Declaración de los padres del Solicitante:** Es decir si aún viven, o en su defecto, certificaciones de las actas de defunciones si ya hubieren fallecido.

3) **Declaración de testigos,** a quienes les conste el hecho del nacimiento del interesado, situación que en nuestro medio, algunas veces tienden a ser falsas, en virtud de que es fácil agenciarse de personas que deseen declarar al respecto aunque de hecho no les conste nada del suceso.

Habiendo recibido el Juez, las pruebas, le confiere audiencia al Ministerio Público, para que emita su opinión, conforme el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil y mercantil (Dto-Ley 107), para que luego resuelva lo que en derecho corresponde.

Con fundamentos en los artículos 141, 142 y 143 de la ley del Organismo Judicial (Dto-Ley 2-89), el Juez resuelve, ordenando al Registrador Civil que se repare la omisión y se aplique la multa correspondiente, que no será menos de dos quetzales y mayor de diez.

2. MODELO DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA DE UNA PARTIDA DE NACIMIENTO POR RESOLUCION JUDICIAL.

Al final del presente capítulo, aparece el modelo de un formulario donde se inscribe una partida de nacimiento.

Cuando la inscripción es extemporánea y tramitada ante un Juez en el lado izquierdo del formulario, es decir en las anotaciones debe aparecer la siguiente razón: "RAZON: La partida del fondo fue inscrita de conformidad con la resolución dictada por el Juzgado de Primera de instancia del Ramo Civil de la Ciudad de San Marcos, con fecha 20 de noviembre de 1,991. De acuerdo al artículo 386 del Código Civil, la parte interesada pagó la multa respectiva, según recibo Número 042814 de ingresos varios municipales. Conste, Malacatán 12 de febrero de 1,992. F.) registrador Civil. Sello del Registro.

3. PROCEDIMIENTO NOTARIAL:

El procedimiento para tramitar el asiento extemporáneo de partida de nacimiento se encuentra regulado en el decreto legislativo Número 54-77 del Congreso de la República (Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria).

Se da por sentado, que el nacimiento de una persona no fue declarado al Registro Civil correspondiente, dentro del plazo legal de Treinta días, entonces es cuando se debe aplicar el artículo 21 del decreto ya citado, que dice: "En caso de haberse omitido alguna partida en los registros civiles el interesado podrá acudir ante notario, quién en vista de las pruebas que se le presente, de las que de oficio recabe y previa audiencia del Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión". La sanción que se aplica en este caso será determinada por el Registrador Civil, según el artículo 386 del Código Civil (Dto-Ley 106).

El trámite se inicia mediante acta notarial de requerimiento que deberá llenar las formalidades legales que para el efecto indican los artículos 51 y 62 del Decreto Legislativo número 314 (Código de Notariado).

En el acta inicial de requerimiento, el interesado ofrecerá los medios de prueba con que cuente, que en la práctica se traduce, los que el Notario quiera y que generalmente son:

Certificación en sentido negativo, extendida por el Registrador Civil respectivo.

Declaración de sus padres, si el solicitante es mayor de edad o en su defecto certificación de las actas de defunción si ya hubieren fallecido y declaración de testigos que en éste caso podrán ser parientes del interesado, como lo indica el artículo 144 del código procesal Civil y Mercantil: no obstante podrá recibirse las declaraciones de tales testigos (parientes consanguíneos o afines y el cónyuge) si es propuesta por ambas partes, así como en los procesos sobre edad, filiación estado de parentesco o derechos de familia, que se litiguen entre parientes.

A petición del ministerio Público, hasta hace algunos meses, se requirió del informe del Alcalde Auxiliar del lugar donde el interesado haya nacido, para probar la calidad del vecino del requiriente y evitar que personas extranjeras ingresen ilegalmente al país. Este requisito ha sido uno de los tropiezos, en el trámite de estas diligencias, debido a que los Alcaldes Auxiliares tienen órdenes del Alcalde Municipal, que sólo deben extender constancias de vecino, si conocen al interesado, evitando el asiento temporáneo de su partida de nacimiento, sobre todo si son de otro país.

La primera resolución que el Notario dicta en este procedimiento, es la de trámite, en donde el Notario ordena la tramitación de las diligencias, después del acta de requerimiento, manda que se reciban las pruebas y que se remita el expediente al Ministerio Público, para su pronunciamiento al

respecto.

En actas notariales posteriores, el Notario, recibe las pruebas, puestas, ya sea, declaración de los padres del interesado o de los testigos su caso, o cualesquiera otra diligencia importante en el procedimiento. Antes de dictarse el auto final, el artículo 4 y 21 del Decreto Legislativo 54 del Congreso de la República, faculta al Notario, para que mediante una resolución le confiera audiencia al Ministerio Público y remitiéndolo literalmente el Expediente, emita su dictamen dentro del término de tres días.

Si el dictamen del ministerio público, es favorable al interesado, el Notario deberá resolver finalmente, declarando con lugar las diligencias consecuentemente ordenando al Registrador Civil para que inscriba el nacimiento.

El auto o resolución final, el notario la dictará con fundamento en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial (Dto-Ley 2-89).

Si por el contrario, el dictamen del Ministerio Público es desfavorable al interesado, deben subsanarse los requisitos exigidos hasta quedar satisfechos y luego se dicta la resolución final.

Estando firme la resolución notarial, el Notario compulsará certificación de la misma, fotocopia o fotostática auténtica en duplicado a favor del interesado, para que éste acuda al Registro Civil correspondiente a inscribir su partida de nacimiento. El Registrador Civil razonará el original lo devolverá al interesado, quedando la copia para archivo del Registro, artículo 6 (Dto.-Leg. 54-77) del Congreso de la República.

Para finalizar el procedimiento, el artículo 7 del mismo Decreto 54 del Congreso de la república dice: "Que habiendo fenecido el trámite, el Notario deberá enviar el expediente al Archivo General de Protocolos, para que esta Institución disponga la forma en que se archive.

4. **MODELO DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA DE UNA PARTIDA DE NACIMIENTO POR RESOLUCION NOTARIAL.**

Al final del presente capítulo, aparece el modelo de un formulario donde se inscribe una partida de nacimiento.

Cuando la inscripción es extemporánea y tramitada por Notario a Diferencia de la anterior, la razón es la siguiente:

"RAZON: La partida del fondo fue inscrita, de conformidad con la resolución dictada por el Notario Francisco Fernando Fernández Fong en esta ciudad, con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno. La parte interesada, de acuerdo al artículo 386 del Código Civil en vigor, pagó la multa respectiva, según recibo No. 47,670 de ingresos varios municipales. Conste, Malacatán 10 de marzo de 1,992. F) Registrador Civil, Sello del Registro."

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

FORMULARIO DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

ANOTACIONES	NOMBRE
	PARTIDA No.
	EN DE
	DE MIL NOVECIENTOS ANTE EL
	REGISTRADOR CIVIL, COMPARECIO
	DE AÑOS DE EDAD.
	CON CEDULA DE VECINDAD No. DE
	DOMICILIO EN
	Y DIGO QUE: NACIO EL A LAS
	HORAS Y
	MINUTOS, EN
	HIJO DE
	DE AÑOS DE EDAD, ORIGINA-
	RIO
	DE CON DOMICILIO EN
	Y DE
	DE AÑOS DE EDAD, ORIGINARIA
	Y VECINA DE
	ATENDIO EL PARTO:
	RATIFICO LO ESCRITO FIRMO
	EL REGISTRADOR
	(sello)

II CONCLUSIONES

El Origen del Registro Civil, se debe a la Iglesia Católica que a partir de 1,545 dispone que hicieran las inscripciones en los libros especiales llamados libros Parroquiales, estableciendo las formas y requisitos que debían observarse en las partidas.

El traslado del control del Registro Civil al Estado, tuvo lugar con la Revolución Francesa y más tarde se consagró en el Código Napoleónico.

En Guatemala el Registro Civil, surgió con la creación del Decreto Legislativo 175, de fecha 8 de septiembre de 1,877 durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios.

El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al Estado Civil de las personas, sean éstas individuales o jurídicas, localizadas en cada municipio y bajo el control administrativo de la Corporación Municipal.

El nacimiento es un factor determinante del Estado Civil de los que necesariamente tiene que ser declarado al Registro Civil correspondiente, para que dicho estado le sea reconocido por el derecho, esto es porque las certificaciones de las actas que extiende el Registro Civil, hace plena prueba del Estado Civil de una persona.

Si una persona no tiene inscrito su nacimiento en el registro civil, no podrá ejercer las acciones que del Estado Civil se derivan, mucho menos contraer obligaciones o ejercer sus derechos, porque al no estar asentado su nacimiento jurídicamente hablando, no existe, consecuentemente carece de personalidad y capacidad para ejercer derechos y obligaciones, negándosele su derecho humano que como per-

- sona tiene.
7. Los términos inscripción, asiento y registro, en derecho registral, son sinónimos.
 8. Cuando el hijo es nacido de matrimonio, tiene la obligación de acudir al Registro Civil a inscribirlo, en forma indistinta, el padre o madre, o ambas a la vez, sin embargo, si no es de matrimonio, necesaria la comparecencia del padre para que reconozca voluntariamente al hijo.
 9. Las causas más comunes que ocasionan el incumplimiento de la obligación de declarar el nacimiento de un niño al Registro Civil, Malacatán, San Marcos, Son:
 - a. El Analfabetismo y la Ignorancia y desconocimiento de la ley.
 - b. La negligencia que se traduce en omisión voluntaria de las madres la irresponsabilidad de los padres.
 - c. La emigración de las familias campesinas al país vecino de México en busca de trabajo y mejores condiciones de salario.
 - d. La condición de mozo colono y trabajador agrícola del padre o madre.
 10. Los procedimientos para inscribir extemporaneamente el nacimiento de una persona son:
 - a) Procedimiento Judicial, de conformidad con el artículo 443, del Código Procesal Civil y Mercantil (Dto.-Ley 107).
 - b) Procedimiento Notarial, de conformidad con el Decreto Legislativo número 54-77 del congreso de la República (Ley reguladora de Tramitación Notarial de la Jurisdicción Voluntaria).

III RECOMENDACIONES

1. Que el Gobierno de la República y la Municipalidad local divulguen a través de la radio y otros medios de comunicación, la obligación que tiene todo padre de familia de declarar dentro del término de treinta días el nacimiento de su hijo al Registro civil de su municipio.
2. Que se legisle referente a la obligación que tiene todo patrono de concederle permiso con goce de salario a su trabajador, para que concurra al Registro Civil de su municipio en día hábil a inscribir la partida de nacimiento de su hijo.

IV. BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

Guirre Godoy, Mario.
32

Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial Académica Centroamericana, EDITA. Guatemala, Centro América, pp 714.

Castellanos, Alfonso
73

Manual de Derecho Civil. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, pp 329.

Pina, Rafael
82

Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México, volumen IV pp 387

DICCIONARIOS

Abanellas, Guillermo.
179

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina pp 797.

Sorrio Manuel.
374

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina pp 797

TESIS

García Benito, Juan Alfonso
1985

Problemas y errores más comunes que se suscitan en el asiento de actas o partidas de nacimiento en los registros viles. Ediciones MAYTE. Guatemala pp 136.

LEYES

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto No. 2-89.

Código Civil Decreto Ley No. 106.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley No. 107.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto No. 54-77

Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF.

Decreto Ley No. 17-73

Decreto Legislativo No. 314

Decreto Gubernativo No. 175. (Derogado).